Número 36. Martes 3 de Mayo de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino el Real decreto siguiente.= Publicada la Ordenanza general de los Presidios del Reino, ocurrieron varias dudas al Ministerio de vuestro cargo y al de Gracia y Justicia sobre el modo de llevar á efecto algunos de sus artículos, con especialidad los que tienen relacion con los premios, rebajas, indultos y alzamientos de retencion á los confinados. Deseando Yo por una parte afianzar el exacto cumplimiento de las leyes penales, en que se interesan la moral y la vindicta pública; y por otra dispensar á los desgraciados, que purgan sus delitos y extravíos en aquellos establecimientos de expiacion, todos los consuelos á que los hagan acreedores su correccion y arrepentimiento; tuve á bien disponer, oido el parecer del Consejo de Ministros, que me propusieseis, de acuerdo con el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, las reglas que deberán observarse en la concesion de aquellas gracias, fijando de un modo preciso los límites de la cooperacion que deben prestar para ilustrar esta clase de negocios los Tribunales y la administracion; y conformándome con lo qne en union con el expresado Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me habeis expuesto, he tenido á bien resolver, en nombre de mi augusta Hija la Reina D.ª ISABEL II, lo siguiente:

Art. 1.º Los expedientes en solicitud de premios, rebajas é indultos, promovidos por los confinados en los Presidios del Reino, que hasta ahora se han instruido y resuelto por el Ministerio de vuestro cargo, se instruirán y resolverán en lo sucesivo por el de Gracia y Justicia, con sujecion á lo dispuesto en la seccion 3.ª título 1.º parte 4.ª de la Ordenanza general de Presidios de 14 de Abril de 1834, en la Real orden de 10 de Enero de 1835, y cualesquiera otras resoluciones que en lo sucesivo se adopten en la materia. El Director general de Presidios se entenderá en estos casos con el Ministerio de Gracia y Justicia, por el que se avisará al de vuestro cargo el resultado de las indicadas solicitudes para que disponga su ejecucion.

Art. 2.º La declaracion de los indultos generales y comunes se hará por los Juzgados y Tribunales que hayan sustanciado á los reos, con arreglo á lo prevenido en la seccion 3.ª título 2.º parte 4.ª de la expresada Ordenanza. Las dudas que puedan ocurrir con motivo de la aplicacion de esta clase de indultos, se resolverán por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Los expedientes sobre alzamiento de retenciones se instruirán y resolverán por el Ministerio de vuestro cargo, con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Art. 4.º Las medidas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º de este decreto, se entenderán únicamente respecto de los reos juzgados por la Real jurisdiccion ordinaria. En los expedientes relativos á confinados que procedan de otros Tribunales, continuará en su fuerza y vigor lo establecido en la citada Ordenanza general de Presidios. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real Mano. En el Pardo á 16 de Abril de 1836.=A D. Martin de los Heros.=De Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se publica para su cumplimiento. Orense Abril 30 de 1836.=E. G. C. I.: *José Valladares.*=P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

INTENDENCIA DE GALICIA.

Concluye la Instruccion sobre el modo de presentar los créditos, inserta en el número anterior.

Art. 27. *Sales y tabacos ocupados por el Gobierno en el año de 1823.* Se acompañarán los recibos que las autoridades ó los administradores de rentas estancadas dieran al apoderarse de estas materias.

Art. 28. *Suministros y atrasos de haberes civiles y militares y demás créditos de la Hacienda militar.* Necesa-

riamente se incluirán en las carpetas de presentacion las certificaciones expedidas por las suprimidas comisiones centrales de Hacienda y Guerra. Cuando los interesados no hayan conseguido este documento, deberán acudir á la seccion del distrito, para que sobre los asientos que la incumban, y hecho el conveniente examen, expida la que proceda. Las reclamaciones referentes á haberes civiles se dirigirán á las contadurías de provincia donde estos se devengaron. Unas y otras oficinas remitirán mensualmente á la junta las certificaciones, acompañando avisos con la correspondiente relacion de todas las que expidieren.

Art. 29. *Vinculaciones, memorias y otras fundaciones.* Los poseedores de vinculaciones, memorias, patronatos de legos, capellanías laicales ó colativas que tengan capitales impuestos en la extinguida consolidacion, justificarán el dia en que tomaron posesion de sus respectivas vinculaciones, capellanías ó patronatos.

Art. 30. Habiendo variado de poseedor muchas de estas imposiciones en el período que abraza la liquidacion, es imprescindible que los que se consideren con derecho al todo ó parte de los réditos, lo hagan constar con los requisitos prevenidos en los artículos 12 y 15.

Art. 31. Los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y mayordomos de fábrica acompañarán documentos que acrediten el objeto de la fundacion. Cuando estos no tengan un destino explícitamente determinado por el fundador, se hará tambien constar que su importe constituyó parte de cóngrua.

Art. 32. *Préstamos de órdenes religiosas.* Se presentarán las cartas de pago dadas por la primitiva Real Caja de Amortizacion.

Art. 33. *Censos de libre disposicion.* Los acreedores en este ramo harán constar la legitimidad de la imposicion con la certificacion original expedida por la contaduría general de consolidacion, al tiempo de verificarse aquel acto. Las transmisiones de propiedad se acreditarán en los términos prevenidos en los artículos 12 y 15.

Art. 34. *Préstamos de propios y pósitos.* Los ayuntamientos de los pueblos ó juntas de estos ramos presentarán las certificaciones que se expidieron á su favor por la precitada contaduría general, para garantizar las cantidades con que concurrieron á ellos.

Art. 35. *Imposiciones voluntarias sobre efectos de tesorería mayor.* Los interesados incluirán en las carpetas las certificaciones originales expedidas por la mencionada contaduría.

Art. 36. *Bienes secularizados.* Los capellanes á quienes se otorgó escritura de recompensa ó que hubieran recibido certificacion de la contaduría general de consolidacion para justificar el ingreso en caja del valor de las fincas, presentarán las originales. Cuando no se les hubiese expedido este documento, manifestarán en las carpetas la cantidad en que fueron vendidas las fincas de sus capellanías, la fecha de la entrega, y el comisionado que se hizo cargo de su importe.

Art. 37. *Letras giradas por consolidacion y cédulas de la caja de descuentos de Madrid.* Se presentarán unas y otras originales con la correspondiente justificacion de pertenencia, en caso de haber fallecido la persona, á cuyo favor fueran expedidas. En los propios términos se solicitará la liquidacion de los pagarés emitidos por la antigua diputacion del comercio de Madrid.

Art. 38. *Vales reales.* Los comisionados de la real caja de amortizacion observarán para recibir los vales consolidados de enero, mayo y setiembre de 1824 y remitirlos á la junta para su renovacion en lámina de 1830 y percibo de intereses, las disposiciones contenidas en las reglas siguientes.

Para la admision. Primera. No recibirán vales mezclados, exigiendo á los interesados presenten separadamente los de cada creacion y clase con sus respectivas carpetas, fechadas y firmadas, que comprendan la numeracion de menor á mayor y con el último endoso de aquellos á su favor; de tal modo, que precisamente corresponda este con los nombres puestos en las carpetas que acompañen á los Vales.

Segunda. Tampoco se admitirán los que vengan endosados por testamentarios, herederos, tutores &c., si lo hiciesen á sí propios, por considerarse nulos semejantes endosos, mediante á que deben ser trasmitidos por otros testamentarios, jueces, escribanos ó persona facultada para este objeto, porque en el caso de haber fallecido algun tenedor de Vales, los albaceas ó testamentarios del difunto cuidarán de endosarlos en cabeza del sugeto que les acomode, á fin de que presentándolos á la renovacion salgan en su nombre.

Tercera. Igualmente no se recibirán los que sean presentados por administradores, mayordomos, apoderados ó tesoreros de cabildos, comunidades, hermandades, hospicios &c., si en una misma partida incluyen los de su propia pertenencia, y los que correspondan á las citadas corporaciones, en cuyo caso los presentarán con separacion.

Cuarta. No se admitirá partida alguna en que no resulte á favor de un solo sugeto, corporacion ó comunidad el último endoso de cada uno de los Vales.

Quinta. Asimismo no se recibirá ninguno que se halle con firma en blanco.

Sexta. A los tesoreros, procuradores ó representantes de comunidades, administradores, apoderados &c., no se admitirán las partidas que presenten, si los Vales estuviesen endosados á uno de sus antecesores, otros á la corporacion y otros al tesorero ó procurador actual, aunque todos ellos pertenezcan á una misma corporacion ó establecimiento; y en este caso, si no procediese endoso á favor de un solo representante, se formarán tantas partidas cuantos fueren los encabezamientos ó últimos endosos que contengan.

Séptima. Los interesados pondrán especial cuidado en evitar que en una misma carpeta se mezclen Vales perjudicados con los corrientes; esto es, si resultase alguno que no fue presentado á las anualidades y semestres abonadas hasta 1827 inclusive, ó tenga nota de la oficina general por no haberse acudido á tiempo á esta última, los cuales se colocarán con carpetas separadas.

Octava. Para la admision á deuda transferible cuidarán los interesados de examinar si no fueron presentados los Vales al cobro del trimestre vencido en fin de setiembre de 1830, y dos semestres siguientes que concluyeron en 1.º de octubre de 1831, los cuales deben ponerse con carpetas separadas.

Novena. Todas estas reglas, excepto la séptima, son aplicables para cuando se llame á los Vales no consolidados, así como para los que ahora se presenten al reconocimiento de 1827, y lo mismo para los que sean presentados á su conversion en deuda transferible.

Art. 39. *Intereses de Vales.* Estos han de ser presentados con dos facturas, necesariamente firmadas y sumadas por los mismos interesados ó persona que justifique hallarse autorizada; no obstando para este acto procederse á virtud de simple encargo.

Art. 40. La junta correspondiendo á las benéficas intenciones del Gobierno y al justo derecho de los acreedores, celará eficazmente que en el reconocimiento y liquidacion de los créditos no haya otra preferencia que la ceñida á la rigorosa antigüedad de la presentacion de los documentos liquidables.

Art. 41. Los interesados que antes de ahora hubiesen presentado sus reclamaciones desnudas de los esenciales requisitos de justificacion, subsanarán este defecto á la mayor brevedad. A este fin se dirigirán á la junta

los testimonios y demas documentos de necesaria prueba; designándose al márgen de la instancia con que se remitan la provincia en que se verificó la presentacion, y, el número y fecha de la carpeta de resguardo dada por la oficina receptora. Si no obstante de los resultados de esta gestion aun se advirtieren nuevos defectos, la junta instruirá francamente á los acreedores por medios convenientes para su reparacion; pero será obligacion de aquellos contestar de un modo cabal y pronto.

Art. 42. Al principio de cada mes la junta hará con la mayor exactitud, ya la remision á las provincias, ó ya la entrega á los presentadores en la corte de los títulos que hubiere expedido durante el período del anterior, observadas todas las prevenciones, para que no se incurra en demora ni en equivocaciones, perjudiciales á los acreedores.

Art. 43. En fin, la junta no omitirá ningun medio de enterar á los acreedores de cuanto concierna á la pronta liquidacion de sus créditos; y siempre estará dispuesta á oir por escrito, y á satisfacer del mismo modo las dudas que les ocurran, ó las explicaciones que deseen. Madrid 14 de Marzo de 1836. = Luis Sorela. = Cesáreo María Saenz. = Juan José Sanchez.

Y siendo sobremanera interesante que el público tenga un conocimiento exacto de los requisitos, formalidades y circunstancias con que deben presentarse los créditos, y justificarlos; á fin de evitar devoluciones que siempre son perjudiciales á los mismos interesados, por el retraso que indispensablemente sufriria la expedicion de los títulos, he dispuesto que la antecedente Instruccion se inserte en los Boletines oficiales de la provincia. Coruña 14 de Abril de 1836. = Gabriel José García.

La Junta de liquidacion de la Deuda del Estado me dice con fecha 6 del corriente lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, en 30 de Marzo último comunica á la Junta la Real orden siguiente. = En exposicion de 16 del actual ha manifestado esa Junta á este Ministerio los obstáculos que entorpecen la rápida marcha de las operaciones de liquidacion y reconocimiento cometidas á sus oficinas, y el prolijo exámen y detenidas comprobaciones que se ven obligadas á practicar antes de proceder á aquellas, á causa de las diferentes clases de amaños y multitud de fingidos documentos con que el sórdido interes intenta sorprender su vigilancia. En ocasiones, dice la Junta, se presenta un testimonio de escritura de imposicion para que sirva de base á la liquidacion del crédito que ya resultaba liquidado y abonado á virtud de la original; en otra se desentiende el reclamante de las actuaciones mas solemnes que rechazaron el pretendido crédito, cuya nulidad se declaró: en muchas abusándose de la dacion de carpetas de resguardo, se intenta que sirvan como si fueran referentes á nuevos créditos para fundar la liquidacion de los mismos que ya resultan abonados. Este ejemplar es frecuente en el ramo de juros, y en el de vitalicios sobresale la maligna impostura, cuando se presentan fes de vida de los cadáveres que yacen en los cementerios. De todo he dado cuenta á la Reina Gobernadora; y S. M. al propio tiempo que se ha servido resolver que esa Junta redoble su cuidado y esmero para impedir que sean defraudados los intereses de la Hacienda y legítimos acreedores del Estado, ha tenido á bien mandar que se denuncien á la execracion pública los expresados criminales atentados, que tanto perjudican á la rápida expedicion de las liquidaciones y reconocimiento de los créditos legítimos. = Y la Junta la transcribe á V. S. para su noticia, y para que cuide con la mayor vigilancia de proceder conforme á lo prevenido por S. M.

Y á fin de que el público tenga conocimienoo de tan execrables amaños, he dispuesto se inserte la antecedente Real orden en los Boletines oficiales de la provincia. Coruña 14 de Abril de 1836. = García.

Comandancia general del distrito militar de Tuy.

El Excmo. Señor Capitan general tuvo por conveniente el encargarme de la Comandancia general interina de esta Provincia que hasta este dia desempeñó dignamente el mariscal de campo D. Rafael Sempere; y deseoso yo de corresponder á tan especial confianza, no menos que á las constantes pruebas de aprecio y estimacion con que sus leales habitantes me han distinguido siempre, y muy especialmente en las dos recientes y espinosas épocas en que ocupé este mismo puesto, me creó constituido en el deber de prescindir en su obsequio de la delicada salud, y otras poderosas causas que me han obligado á pedir á S. M. la dimision de otros mandos con que me habia honrado, para dedicar todos mis conatos á coadyuvar á la tranquilidad, orden y consolidacion del Trono de ISABEL II y de la libertad política de que es tan digna esta gran Nacion.

Trono sin despotismo, libertad sin licencia, Religion sin fanatismo; he aqui mi profesion de fe política.

Sostener al Gobierno mientras que marche en la línea de progreso legal que él mismo se ha trazado, y auxiliarle decididamente para que pueda llevar á cabo las grandiosas promesas que contiene su programa de 14 de Setiembre; he aqui mi firme propósito.

Para tan laudables objetos cuento ciegamente con las leales tropas que guarnecen esta pacífica Provincia; con la benemérita Guardia Nacional, á quien en gran parte se debe el feliz estado en que aquella se encuentra; con la sensatez de sus habitantes, bien convencidos de los inmensos beneficios que reportarán del nuevo orden político, cuando la deseada paz permita plantearle en todos sus diversos ramos, y de los horrorosos padecimientos de que se libertarán con coadyuvar á la conservacion de la tranquilidad, auxiliando eficazmente á las Autoridades en sus atribuciones respectivas; y finalmente, con el apoyo que estas me prestarán, como yo por mi parte prestaré en la línea que la ley respectivamente nos marca. *Trono, libertad, union y orden* sean nuestra divisa; y de este modo, auxiliados como lo somos y lo seremos por nuestros aliados, cuyos intereses son los mismos, nada tenemos que temer de los enemigos de nuestra felicidad. Vigo 25 de Abril de 1836. = El Brigadier Comandante general interino: *Sebastian Cuesta.* *(S. al B. O. de Pontevedra.)*

Estando señalado por el Real Tribunal de comercio de esta plaza el dia 25 del mes de Mayo próximo para celebrar la primera junta general de los acreedores á la quiebra de Don José Tucó y Doria, de esta vecindad, se hace saber al público, en conformidad de lo anunciado en edictos de 15 del corriente, con el fin de que el que se considere acreedor, concurra á dicha junta, que se celebrará á las diez de la mañana del propio dia en la sala de audiencia del mismo Real Tribunal. Coruña 25 de Abril de 1836. = El Juez Comisario: *Manuel Juan de Ponte.*

NOTICIAS.

Vitoria 15 de Abril.

En carta que hemos visto de Medina de Pomar se da la noticia de que habian sido conducidos á aquella villa presos por el oficial de Carabineros Briones 5 individuos, que se dice ser el Obispo de Palencia, un canónigo de la misma Iglesia, un page de aquel y dos mozos de servicio; todos montados y que se dirigian á pais ocupado por la faccion. Los cinco han sido conducidos á Burgos.

Idem 19.

Los enemigos retiraron ayer la fuerza que tenian sobre Luca y Urbina, y se reunieron en Villarcal de Alava. Este movimiento coincide con otras noticias que aseguran se dirigen los intentos de los rebeldes contra Portugalete y Bilbao, para lo cual la mayor parte de sus fuerzas estan situadas en Zornoza y Galdácano. Si en efecto, son tales sus proyectos, glorias proporcionarán al Ejército, cuyo movimiento parece ya anunciado por una orden general de anoche. Estamos, pues, en vísperas de grandes sucesos, y las ventajas que la cobardía de la guarnicion de Lequeitio ha dado á los rebeldes, les habrá engreido de manera que nos proporcionen las ventajas que otras veces hemos sacado de su presuncion y confianza. Lo único que por el momento deseamos es que el tiempo sea bueno y nos permita operar: siendo así, seguro es el buen éxito.

En este momento acaba de pasarse un oficial faccioso, trayendo consigo dos caballos y un carro cargado de lanzas. Es el mismo de quien han hablado los periódicos poco tiempo hace que viniendo á cangear algunos prisioneros al pueblo de Betoño, se encontró con su padre; acaso que dió lugar á una tierna escena. En efecto, es hijo de un valiente y antiguo oficial que despues de haber defendido hasta el fin la causa de la libertad en 823, se vió precisado á emigrar, volviendo á España en virtud de la amnistía de 832. Mayores servicios se proponia prestar al abandonar las filas en la rebelion este joven; pero desconfianzas que habian engendrado en el ánimo de los gefes enemigos las noticias que algunos les dieron relativas á la entrevista que tuvo con su padre lo ha impedido, porque desde luego le destinaron al interior de Navarra con una comision; que solo se ha presentado hoy la felíz coyuntura de volver á unirse á los leales defensores del legítimo Trono y de la causa nacional. La dejacion de su asistente en el momento de llegar cerca de nuestros primeros puntos, le ha privado tambien de traer consigo otros carros de armas, para lo cual dice que tenia tomadas sus medidas. Tambien ha traido ocho cargas de vino que iban para los facciosos. *(El Esp.)*

Madrid 19 de Abril.

Dicen de Bilbao que los ingleses no quieren perder ocasion, por leve que sea, de conservar y adelantar su dominio de los mares. Echan mano de todas las lanchas de por aqui hasta las del puerto de Castro Urdiales para el bloqueo de la mar. Hay noticia de que viene á D. Carlos algun dinero, armas y municiones, y procuran hacerse con todo ello sin ánimo de ofender á los Comandantes generales de nuestros Ejércitos.

De San Feliu de Guixols escriben haberse recibido parte de que los facciosos se encontraban haciendo estragos en Vidreras, y que al punto se puso en marcha para dicho pueblo la Guardia Nacional; pero en cuanto llegaron á el, los facciosos habian emprendido ya la fuga. En Cazá y otros pueblos se supo tambien la nueva del ataque, y no se mostraron menos decididos los Nacionales en valor al punto amenazado. Seria de desear que por aquella parte secundase alguna fuerza de tropa el ardor y denuedo de los patriotas.

Dicen de Barcelona que por sugetos llegados últimamente de alta montaña se sabia que hácia Bagá se oía algun tirotéo, temiéndose que los rebeldes hubiesen atacado dicho pueblo. Grande es el empeño que contra él han mostrado siempre los facciosos; pero si bien le guarnecen solo nacionales, es seguro en todo caso que resistirán denodadamente hasta que puedan ser socorridos por alguna columna.

(B. O. de Madrid.)

Oficina de Pazos.